

Constancia Secretarial: El 25 de junio de 2021 ingresa al Despacho para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00544

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que su proponente la subsane dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo en lo siguiente:

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “es posible que las uniones temporales y los consorcios también tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones”¹; y la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que “si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –*legitimatío ad processum*–, por intermedio de su representante”².

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito, dado que si “la sentencia, por su propia esencia, hállese orientada a definir y regular cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en

¹ Sentencia de casación del 10 de febrero de 2021. SL676-2021. Radicación n.º 57957. Acta 5. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.

² Sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

el que ella se emite, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que al juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha sido fijada, sí lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional” (sent. de 20 de mayo de 1992)”³.

Por lo tanto, para evitar un fallo inhibitorio, la parte demandante deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda donde el accionante sea uno o varios miembros del CONSORCIO IBINES FERRO.
2. Adecuar las pretensiones del llamamiento en garantía donde el accionante sea uno o varios miembros del CONSORCIO IBINES FERRO.
3. Presente escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 del 3
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firma por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e0c9918d48efef43319a7b3a65ef3202d418be474872c6cadd6774e018bc7**
Documento generado en 01/09/2021 09:11:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sentencia de casación del 13 de septiembre de 2006. Exp. No. 88001-31-03-002-2002-00271-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.